Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ:

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.05.09 13:55:12 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°9 se declaró incompetente para entender en la demanda promovida por Tomás Antonio Mira contra el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se deje sin efecto la resolución dictada el 8 de junio de 2022 por esa institución, y se declare cumplida la sanción disciplinaria oportunamente dispuesta o, en su caso, la inconstitucionalidad del art. 56, inc. c), de la ley 12.990. Ello, con el objeto de obtener el dictado de una resolución que le autorice el acceso a su jubilación en razón de su edad y de la cantidad de años aportados como escribano (v. res. del 5 de diciembre de 2022).

Al compartir lo expresado en el dictamen fiscal, el magistrado remitió la causa a la justicia federal de la seguridad social. Para ello, entendió que el derecho de fondo de preponderante aplicación para resolver el caso no era el derecho administrativo sino el derecho previsional.

A su turno, la titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social N°8 decidió rechazar la competencia atribuida. En lo sustancial, consideró que la cuestión debatida en autos no se hallaba dentro de la competencia taxativamente asignada por el art. 2° de la ley 24.655 al fuero de la seguridad social (v. res. del 20 de septiembre de 2023).

Al serle devueltas las actuaciones, el juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°9 consideró que se había configurado un conflicto negativo de competencia y, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 26.854, elevó los autos a la cámara de ese fuero, a sus efectos.

En ese contexto, la sala v de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, resolvió que la causa debía tramitar ante el fuero de la seguridad social (v. res. de fecha 30 de noviembre de 2023).

Para así decidir, consideró que la pretensión del actor, en cuanto requiere que se dispongan las medidas necesarias para acceder al beneficio jubilatorio, involucra de manera directa una cuestión regida por normas de la seguridad social, lo que determina la competencia del fuero especializado en esa materia (arts. 1° y 2°, ley 24.655).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social N°8, su titular volvió a declararse incompetente y elevó las actuaciones al Tribunal en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58 (v. res. del 8 de marzo de 2024).

En este marco, se corrió vista a esta Procuración General para que se expidiera.

-II-

A mi modo de ver, no existen razones que justifiquen que en el *sub examine* deba intervenir el Tribunal por aplicación de lo previsto por el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley

1285/58, texto según ley 21.708, toda vez que al haber intervenido en el conflicto un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "(t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal".

Por ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala v) aplicó tal normativa y, al resolver definitivamente el conflicto, declaró la competencia de la justicia federal de la seguridad social para conocer en el *sub lite*.

Además, la misma cámara resultaba competente para resolver el conflicto por aplicación de lo previsto por el referido art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido (Fallos: 314:646; 324:2483; 327:4489, entre otros, así como la Comp. 1242, L. XLIII, "Almaraz Martha c/Aguas Argentinas", del 16 de abril de 2008).

-III-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde ajustarse a los términos del pronunciamiento dictado el 30 de noviembre de 2023 por la sala V de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, por lo tanto, remitirse las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N°8, que intervino en el conflicto.

Buenos Aires, de mayo de 2024.